

**Vehículos.**—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-2.412:SE-78).

**Tarifas.**—Regirán las mismas tarifas base que las del servicio-base (V-2.412:SE-78).

**Clasificación.**—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.—5.792.

Servicio de viajeros entre Alquería Blanca y Porto Petro, provincia de Baleares (expediente número 7.696), a don Jaime Rotger Vicens, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes.

**Itinerario.**—El itinerario entre Alquería Blanca y Porto Petro, de seis kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y sin ninguna prohibición.

**Expediciones.**—Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días, sin excepción, una de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

**Vehículos.**—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con 16 plazas cada uno y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

**Tarifas.**—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única por viajero/kilómetro: 1,60 pesetas (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,24 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

**Clasificación.**—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.—5.793.

Servicio entre La Laguna y Santa Cruz de Tenerife, por la autopista, provincia de Santa Cruz de Tenerife (expediente número 7.055), como hijuela derivación del que es concesionario «Transportes de Tenerife, S. L.», entre Santa Cruz de Tenerife y Buenavista y San Miguel (V-1.551:TE-11), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

**Itinerario.**—El itinerario entre Santa Cruz de Tenerife y La Laguna, de 11,050 kilómetros, pasará por Somosierra, Taco, Camino de la Hornera y San Bartolomé.

El de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna, por la carretera del Rosario y la autopista, de 12,300 kilómetros de longitud, pasará por Pielato Cifra, barriada García Escames, Delicias, San Pío X, Nuevo Obrero, Taco, camino de la Hornera y San Bartolomé, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

**Expediciones.**—Se realizarán las siguientes expediciones:

Diariamente entre Santa Cruz de Tenerife y La Laguna, por la autopista, 15 de ida y 14 de vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

**Vehículos.**—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.551:TE-11).

**Tarifas.**—Regirán las mismas tarifas-base, que las del servicio-base: (V-1.551:TE-11).

**Clasificación.**—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

Madrid, 24 de septiembre de 1965.—El Director general, Por delegación, José de Castro Gil.—5.794-A.

**RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Norte de España por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el término municipal de Crecente por las obras del aprovechamiento hidroeléctrico en el río Miño, provincia de Orense, denominado «Salto de Frieira».**

Con esta fecha se ha dictado por el Comisario Jefe de Aguas que suscribe la siguiente resolución:

«Examinado el expediente instruido a instancia de don Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona, Ingeniero de Caminos, en nombre y representación de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), solicitando la ocupación temporal, por un tiempo máximo de cuatro años, de varias parcelas sitas en el término municipal de Crecente (Pontevedra), con el objeto de establecer estaciones y caminos provisionales, así como talleres, almacenes de depósitos de materiales y cualesquiera otros de naturaleza semejante para las obras declaradas de utilidad pública del aprovechamiento hidroeléctrico en el río Miño, provincia de Orense, denominado «Salto de Frieira», del que es concesionaria la referida Sociedad, en virtud de Orden ministerial de fecha 10 de noviembre de 1960;

Resultando que hallándose tipificadas las ocupaciones pretendidas, entre las que se contemplan en el número 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se abrió la información pública que previene el artículo 127 del Reglamento de 26 de abril de 1957 por el plazo de diez días, mediante publicación de los anuncios reglamentarios, con inclusión de la relación individualizada de las propiedades en el diario «El Pueblo Gallego», de Vigo, del día 20 de febrero de 1965; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» del día 25 de febrero de 1965, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 12 de marzo de 1965; habiéndose presentado en la Alcaldía de Crecente un escrito por don Manuel Estévez Montero;

Resultando que don Manuel Estévez Montero, manifiesta que la parcela que figura en la relación con los números 95, 96, 97 y 98, se trata de una sola finca, cerrada, con su correspondiente casa-vivienda, galpones y cuadras, formando una unidad de cultivo, con un solo deslinde y una sola denominación; que la parcela número 97 figura a nombre de José Estévez Montero, y otra parcela que lleva el número 106, se consigna el nombre de Miguel Estévez Montero, siendo ambas parcelas de la propiedad del reclamante Manuel Estévez Montero;

Resultando que interesado informe al escrito de alegaciones del señor Estévez Montero, de la Empresa beneficiaria, ésta comunica por escrito presentado el 16 de junio último «que las fincas a que hace referencia en la reclamación presentada por don Manuel Estévez Montero han sido adquiridas de dicho reclamante por la Entidad concesionaria a medio de sendos contratos de compraventa celebrados con el mismo, amistosamente y como supletorios del procedimiento de expropiación forzosa, con fecha 22 de abril de 1965». Por lo que no ha lugar a tomar en consideración en el expediente la citada reclamación.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento dictado para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que teniendo por objeto las ocupaciones temporales solicitadas el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, así como talleres, almacenes de depósitos de materiales y cualesquiera otros de naturaleza semejante para las obras del aprovechamiento hidroeléctrico «Salto de Frieira», y habiéndose seguido la tramitación reglamentaria que para tales ocupaciones se previene en los artículos 127 del Reglamento de Expropiación Forzosa y 18, 19 y 111 de la Ley, sin que ninguno de los propietarios afectados ni otras personas hubieran solicitado rectificación alguna o se hubiesen opuesto por otras razones a las ocupaciones pretendidas, procede considerar correcta la relación de propietarios publicada, así como la descripción de las fincas afectadas y que se declare la necesidad de ocupación temporal de tales fincas con el carácter ejecutivo que se señala en la regla quinta del citado artículo 127 del Reglamento.

Esta Comisaría de Aguas ha resuelto acceder a lo solicitado por la Sociedad Anónima beneficiaria «Fuerzas Eléctricas del Noroeste» (FENOSA), y declarar con carácter ejecutivo, por el plazo máximo de cuatro años y para las finalidades indicadas, la necesidad de ocupación de las fincas incluidas en la relación expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Crecente (Pontevedra) y publicada en el diario «El Pueblo Gallego», de Vigo, y «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra», correspondientes a los días 20 y 25 de febrero, y «Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo del corriente año; siendo condición previa para la ocupación de las fincas el abono a los propietarios del importe de las indemnizaciones fijadas reglamentariamente o, en su caso, la consignación en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda respectiva, a disposición de la Comisaría de Aguas del Norte de España.—Oviedo, 31 de agosto de 1965.—El Comisario Jefe (firmado y rubricado).»

Orense, 3 de septiembre de 1965.—El Comisario Jefe.—1.600-D.

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de ataque en los puntos 33 y 34 de la conducción en el tramo III de la misma**

Examinado el expediente de información pública tramitado a instancia de la Dirección Técnica de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Agua a Barcelona, al efecto de que por esta Dirección fuera declarada, en su caso, la necesidad de ocupación definitiva de bienes y derechos afectados por las obras de ataque en los puntos 33 y 34 de la conducción, en el tramo III de la misma, cuyo proyecto fué aprobado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1959;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de enero de 1962, en el de la provincia de Gerona del día 20 de los mismos mes y año, en el «Diario de Barcelona» del día 16, fué publicada la relación de propietarios afectados, así como también se procedió a su exposición pública en el Ayuntamiento donde han de radicar las obras, todo ello a fin de que pudieran formularse cuantas manifestaciones se creyeran pertinentes en relación a la necesidad de ocupación o bien sobre posibles errores de la relación;

Resultando haber sido presentados tres escritos por don José Clupés Comas (dos) y don José Llorca Grau en represen-